

SUMILLA: 1) En aplicación del principio de primacía de la realidad se desestima la pretensión de pago del concepto denominado “**A cta. de la Bonificación Extraordinaria**” porque pese a que el demandante no suscribió el referido acuerdo, no puede desconocerse que existe una correspondencia exacta de fecha y monto entre lo establecido en el acuerdo laboral presentado por la demandada y lo cancelado al demandante; 2) Se desestima la pretensión de pago de **Bonificación por productividad** porque este beneficio fue percibido por el demandante bajo la denominación de “Rem Variable Fija”, debido a que la “Rem Variable Fija” cumple las características del concepto pactado en el convenio 2013-2014 por haber sido otorgado en montos iguales o mayores a S/90.00, es decir, se respeta el acuerdo efectuado por las partes en relación al otorgamiento de este beneficio, esto es, un monto no menor a S/90.00 mensuales. 3) No corresponde amparar la pretensión de pago de **Bonificación por resultado** porque el trabajador demandante no ha logrado acreditar en el presente proceso la fuente normativa de este concepto por todo su récord laboral, pues el concepto percibido por los otros trabajadores de la demandada bajo la denominación de Bonificación por resultados solo les fue otorgada en el año 2007 en virtud a lo acordado en el convenio de 2006-2007; además, este concepto desde el 2008 fue otorgado como bonificación “a cuenta de bonificación extraordinaria”, la que, también, ha sido percibido por el demandante; 4) En los casos en los que la demandada no cumplió con la exhibición de los cuadernos de control de asistencia, corresponde aplicar la presunción establecida en el artículo 29° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo; pero de forma razonable, tomando en cuenta los indicios sobre la jornada extraordinaria que el demandante ha incorporado al proceso; 5) Se desestima la aplicación del **principio persecutorio** porque la cuestionada transferencia del bien de la empresa no se encuentra dentro de los seis meses anteriores a la declaración de insolvencia de la demandada y por ende no se ha configurado el supuesto que origina la aplicación del principio persecutorio regulado en el artículo 3° del Decreto Legislativo n.° 856.

EXPEDIENTE N° : -2017-0-1601-JR-LA-07
DEMANDANTE :
DEMANDADO :
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE TRUJILLO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Trujillo, cinco de agosto
del dos mil veinte.

VISTOS:

En Audiencia Pública, el **Expediente n.° 000-2017-0-1601-JR-LA-07**, teniendo a la vista una (01) carpeta de anexos y el Expediente n.° 02620-2014-0-1601-JR-LA-05, es materia del grado la apelación interpuesta por **ambas partes procesales** contra la **Sentencia (Resolución n. ° 06)**, de fecha 16 de mayo del 2018 (páginas 358-395), en los extremos por los cuales se declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **EL DEMANDANTE** contra **LA DEMANDADA.**; sobre pago de beneficios sociales; en consecuencia, se **ORDENA** que la demandada antes referida pague a la actora la suma de **S/30,866.28** por los conceptos de bonificación “a cuenta bonificación extraordinaria”, bonificación productividad, uniforme, horas extras, domingos laborados, feriados laborados, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones y utilidades; más el pago de intereses legales que se liquidarán en ejecución de

sentencia; y, además, le pague la suma de **S/4,000.00** por concepto de honorarios profesionales de su abogado, más el 5% de dicha suma destinada para el Colegio de Abogados de La Libertad; **INFUNDADA** la demanda respecto a la pretensión de bonificación por resultado por el período comprendido desde el 01 de enero de 2014 hasta el 04 de febrero de 2017; **INFUNDADA** la demanda respecto a la solidaridad en el pago de los beneficios sociales respecto a por inaplicación del principio de persecutoriedad; **INFUNDADA** la excepción de oscuridad y ambigüedad en la forma de proponer la demanda deducida por la codemandada.; **INFUNDADA** la oposición a la exhibición de los cuadernos y/o tarjetas de control de asistencia deducida por la codemandada

CONSIDERANDOS:

1. **Antecedentes:** El actor señala que laboró para la demandada desde el **24 de agosto de 2007 hasta el 01 de febrero de 2017**, desempeñándose como **Operador de esparcidora**. En ese contexto, solicita el pago de los beneficios colectivos consistentes en bonificación por desgaste físico mayor, bonificación por productividad por el periodo comprendido desde mayo de 2013 hasta su fecha de cese, beneficio denominado "A cta. bonificación extraordinaria" y el pago de la ropa de trabajo o uniforme correspondiente a los años 2015-2017; el pago de la bonificación por resultados que viene a ser un concepto otorgado de manera continua y permanente a otros trabajadores; el pago de 03 horas extras diarias, así como el pago de domingos y feriados trabajados, indicando que nunca gozó de los referidos descansos; ello, con su respectiva incidencia en los beneficios sociales consistentes en gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones y utilidades; más intereses y honorarios profesionales. Sostiene que los conceptos demandados deberán ser cancelados por las codemandadas, ésta última, en aplicación del principio persecutorio.
2. **La codemandada.** contradice la teoría del caso del demandante formulando excepción de falta de legitimidad para obrar indicando que el demandante nunca fue su trabajador y defendiendo la validez de la transferencia del bien inmueble de la codemandada. En el tema de fondo indica que el actor no tiene un derecho real y tangible que reclamar a la codemandada" y que no resulta aplicable el principio persecutorio del bien porque ésta se declaró insolvente y en reestructuración desde el 01 de diciembre de 1998, lo cual implica que no se ha configurado el supuesto normativo regulado en el artículo 3° del Decreto Legislativo n.° 856.
3. **La codemandada,** contesta la demanda formulando la excepción de cosa juzgada y la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda. En el tema de fondo indica que el récord laboral del demandante se extendió por el periodo comprendido desde el 24 de agosto de 2007 hasta el 04 de febrero de 2017; reconoce el cargo postulado de Operador de Esparcidora. Sobre la bonificación por desgaste físico mayor indica que siempre que el actor laboró de manera exclusivamente diurna cumplió con abonar este concepto; respecto a la bonificación por productividad, indica que cumplió con cancelar este beneficio bajo la denominación de remuneración variable fija; sobre el concepto denominado "A cta. bonificación extraordinaria", que fue cancelado como "bonificación extraordinaria" y que desde junio de 2013 fue incluido en la remuneración básica del actor junto con el porcentaje de AFP; sobre la Bonificación por resultado, que este beneficio fue cancelado

bajo esa denominación únicamente por el año 2007, pues desde el año 2008 en adelante fue otorgado como Bonificación extraordinaria o A cta. de bonificación extraordinaria; y, sobre los uniformes, alega que cumplió con otorgar esta condición de trabajo de manera íntegra al demandante. En relación a la jornada extraordinaria, indica que ha cumplido con cancelar al actor la labor efectivamente realizada durante todo su récord laboral, al igual que los beneficios sociales cuyo reintegro es pretendido. Finalmente, sobre el principio persecutorio señala que si no hay crédito laboral no corresponde aplicar el citado principio y que la venta realizada a la codemandada fue efectuada conforme a los parámetros establecidos.

4. **Pretensiones impugnatorias de la demandada:** La demandada solicita la revocatoria de la sentencia (páginas 409-428), bajo los siguientes argumentos:

- a) **Vicios de motivación:** en el cuarto considerando se evidencian los vicios que afectan la motivación interna de las resoluciones judiciales porque se ha configurado una incoherencia narrativa que significa una grave afectación al debido proceso y al derecho de defensa de su representada.
- b) La A quo incurre en un fallo extra petita porque el demandante pretende el reintegro de las gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, utilidades y vacaciones indicando que estos conceptos fueron cancelados de manera diminuta, pero en la recurrida se ordena el pago de estos beneficios por periodos no acreditados ni demandados, indicando que la demandada no acreditó el pago de los conceptos demandados.
- c) **Respecto a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda:** las faltas de precisión que indica la juzgadora en el tercer y cuarto considerando son las que sustentan esta defensa de forma, por lo que debió estimarse la misma porque la defensa técnica del demandante no fue clara al exponer y redactar sus pretensiones; además, expone incongruencias e incoherencias en la liquidación que adjunta; y respecto a las horas extras jamás indicó su horario de trabajo.
- d) **Sobre la oposición formulada contra la exhibicional de los cuadernos de control de asistencia:** la A quo desestima esta cuestión probatoria pese a que en la audiencia de juzgamiento se sustentó la inexistencia de la documental requerida en la no obligatoriedad de conservar dicha información por más de 05 años de la ocurrencia del hecho o la emisión del actor en virtud a lo regulado en el artículo 5° de la Ley n.° 27029 y lo regulado en el artículo 10°-A del Decreto Supremo n.° 007-2002-TR. Asimismo, la A quo pierde de vista que también se indicó que las boletas de pago presentadas constituyen un mecanismo seguro y confiable para realizar las horas extras en virtud a lo regulado en el artículo 27° del Decreto Supremo n.° 008-2002-TR; en consecuencia, su conducta se encuentra justificada por dispositivos constitucionales conforme se ha establecido jurisprudencialmente.
- e) **Respecto al reintegro de horas extras, domingos y feriados:** la juzgadora no ha tenido en cuenta lo resuelto en la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Laboral recaída en el Expediente n.° 0505-2014-0-1601-JR-LA-03 en el cual se determinó prudente y razonablemente la jornada extraordinaria; además, no considera que es carga probatoria del demandante acreditar las labores extraordinarias y que en este proceso no se ha demostrado con indicio alguno que el demandante haya efectuado más horas extras, domingos y feriados que los cancelados en boletas, siendo incorrecto que un derecho extraordinario solo se base en una simple exhibicional.
- f) Se ampara la jornada extraordinaria aplicando indebidamente presunciones, sin tener en cuenta que se formuló oposición contra la exhibicional del control de asistencia y que fueron presentadas las boletas de pago del demandante que vienen a ser medios confiables para registrar el trabajo en sobretiempo del actor y además ponen en

evidencia que su representada ha cumplido sus obligaciones laborales cancelando las horas extras realizadas.

- g) Resulta arbitrario y desproporcional que la juzgadora haya amparado 26 horas extras al mes, 02 domingos al mes y 05 feriados al año, bajo un criterio inmotivado que hace referencia al principio de razonabilidad sin explicar porqué le parece razonable esa decisión, incurriendo así en motivación aparente.
 - h) **Sobre el beneficio “A cta. de bonificación extraordinaria”:** la juzgadora no ha considerado que este concepto, a partir de junio de 2013, formó parte del básico percibido por el demandante más un incremento remunerativo de S/16.00 que busca compensar los efectos del descuento AFP; y, si bien es cierto el acuerdo laboral no se encuentra suscrito por el demandante, existe un indicio razonable de la incorporación de este concepto al básico porque de las boletas de pago se advierte el incremento de la remuneración del actor desde junio de 2013.
 - i) **Respecto a la bonificación por productividad:** la juzgadora no ha tenido en cuenta que en la audiencia de juzgamiento se indicó que este concepto por el periodo mayo a setiembre de 2013 fue cancelado en la boleta de pago de octubre de 2013 en el monto de S/456.00. En virtud al principio de veracidad se adjunta al escrito de apelación las boletas de pago del mes de julio de 2015 y de setiembre a diciembre de 2016; documentales que acreditan el pago de este concepto.
 - j) **Sobre el reintegro de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones y utilidades:** estos conceptos deben ser desestimados porque son pretendidos por incidencia de las pretensiones principales; además, en virtud al principio de veracidad se adjunta al escrito de apelación la liquidación de utilidades del año 2016 para demostrar que este beneficio ha sido cancelado.
 - k) **En cuanto al uniforme:** la A quo ampara esta pretensión pese a que el demandante no acreditó que cubrió con su propio peculio la compra de uniformes, lo cual implica que no ha satisfecho su carga probatoria regulada en el artículo 23° de la Ley n.° 29497.
 - l) **Respecto a los honorarios profesionales:** este concepto debe ser desestimado o en su defecto debe disminuirse el monto determinado teniendo en cuenta el desempeño de la defensa técnica del actor y las incidencias acreditadas en el proceso.
5. **Pretensiones impugnatorias del demandante:** El demandante solicita la revocatoria de la sentencia (páginas 432-445), bajo los siguientes argumentos:
- a) **Sobre la bonificación por productividad:** la juzgadora llega a la conclusión que este concepto es el mismo que el beneficio otorgado bajo la denominación de “remuneración variable fija” basándose únicamente en la alegación de la demandada, sin que ésta haya acreditado documentalmente el cambio de denominación de este concepto; además, la remuneración variable fija no cumple las características del concepto reclamado por haber sido otorgado en un monto mayor al pactado de S/90.00.
 - b) Asimismo, la omisión en el pago de este beneficio ha sido advertida por la A quo cuando indica que el demandante no ha percibido otro concepto que cumpla con las características detalladas en los convenios; además, la juzgadora concluye que la remuneración variable fija es similar pero no igual a la bonificación por productividad pretendida.
 - c) **Respecto a la bonificación por resultado:** incurre en error la juzgadora al indicar que no se ha cumplido con acreditar la fuente normativa de este beneficio porque se ha ofrecido como prueba exhibicional a los convenios colectivos pues la demandada se encuentra en posibilidades de incorporar al proceso esta información; asimismo, la juzgadora concluye erróneamente que la bonificación por resultado es lo mismo que el concepto denominado “a cta. de bonificación extraordinaria”, pese a que estos beneficios

fueron otorgados en simultáneo por la demandada, lo cual implica que se trata de beneficios distintos.

- d) **En cuanto a las horas extras:** la juzgadora debió aplicar en toda su extensión lo regulado en el artículo 29° de la Ley n.° 29497 y no premiar la conducta probatoria de la demandada con el otorgamiento diminuto de la pretensión de horas extras; máxime si en audiencia de juzgamiento la parte demandada no negó la existencia de trabajo en sobretiempo y solo se limitó que se encuentran canceladas, por lo que debió considerarse ello como un reconocimiento expreso de la realización de las horas extras pretendidas.
 - e) Resulta irrazonable que la juzgadora haya determinado 01 hora extra diaria porque en las boletas se advierten pagos de horas extras con la sobretasa del 35%, lo cual implica que el actor laboró más de 02 horas extras diarias; además, la juzgadora no liquida las horas extras realizadas en domingos y feriados.
 - f) **Sobre los domingos y feriados:** la A quo no valoró la conducta probatoria de la demandada que permite tener por cierto lo afirmado por el actor en la audiencia de juzgamiento, esto es, que laboró todos los domingos y feriados con excepción de 02 domingos anuales.
 - g) **Respecto al reintegro de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones y utilidades:** estos conceptos deben ser recalculados por incidencia del incremento de las horas extras, domingos y feriados; así como el otorgamiento de las bonificaciones por resultado y por productividad que vienen a ser conceptos remunerativos.
 - h) **En relación al principio persecutorio:** la codemandada Tableros Peruanos S.A. actuó sin observar los parámetros legales y ha inobservado el propio convenio de liquidación extrajudicial suscrito por los acreedores y el liquidador.
 - i) **Respecto a los honorarios profesionales:** el monto determinado por este concepto debe incrementarse porque se ha petitionado el pago de honorarios profesionales en el 30% del monto total sentenciado y porque el desempeño de la defensa técnica del demandante ha sido activa, constante y pertinente.
6. **Pronunciamiento de Vista:** Este Colegiado, en aplicación del principio de personalidad del recurso de apelación, recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil - en adelante CPC-, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia (expresado en el aforismo *Tantum devolutum quantum appellatum*), sólo absolverá los extremos que han sido objeto de la debida fundamentación y precisado el error de hecho y de derecho en que ha incurrido la sentencia; exigencias que no son puramente formales, pues ellas constituyen el *thema decidendum* del Colegiado, esto es, la base objetiva del recurso, la misma que determina los alcances de la impugnación y las facultades que goza la instancia superior para resolver el grado. Siendo esto así, este Colegiado sólo absolverá las impugnaciones que han sido suficientemente fundamentadas en los recursos y que se han resumido *ut supra* en el acápite sobre pretensiones impugnatorias.
7. **Asunto a dilucidar:** en atención a las pretensiones impugnatorias formuladas, el Colegiado evaluará en primer momento si se ha configurado algún vicio de motivación que origine la nulidad de la venida en grado; y, superado ello, determinará: **i)** si corresponde amparar la excepción de ambigüedad formulada por la demandada; **ii)** si debió ser estimada la cuestión probatoria de oposición formulada por la demandada contra la exhibicional de los cuadernos y/o tarjetas de control de asistencia; **iii)** si la demandada ha cumplido con cancelar al demandante el concepto denominado "A cta. de bonificación extraordinaria"; **iv)** si corresponde amparar el pago de la bonificación por productividad; **v)** si el demandante logró

acreditar la fuente normativa de la bonificación por resultados y si este concepto fue otorgado bajo la denominación de “A cta. de bonificación extraordinaria”; **vi)** si el demandante tiene el derecho al pago de la condición laboral de uniformes; **vii)** si debe ampararse el pago de horas extras, domingos y feriados laborados; **viii)** si corresponde reintegrar los beneficios sociales por incidencia de los conceptos remunerativos percibidos amparados y la jornada extraordinaria; **ix)** si corresponde aplicar el principio persecutorio del crédito laboral; y, **x)** la razonabilidad del monto fijado por concepto de honorarios profesionales.

8. **Sobre los medios probatorios ofrecidos por la demandada en su escrito de apelación:** Antes de absolver los cuestionamientos efectuados contra la decisión de la A quo, es preciso resolver el pedido de incorporación de medios probatorios formulados por la parte demandada en su escrito de apelación (documentales de páginas 403-408), los cuales consisten en: **i)** Boletas de pago de los meses de julio y setiembre de 2015 y octubre a diciembre de 2016; y, **ii)** Liquidación de utilidades del año 2016. Se recuerda que el artículo 374° del CPC, regula la posibilidad de que en esta instancia se admitan nuevos medios probatorios: “(...) 1. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; 2. Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad (...)”; situación que no se ha configurado en este caso porque de la revisión de las documentales ofrecidas por la demandada, se verifica que, por su naturaleza pudieron ser válidamente incorporadas al proceso en la etapa postulatoria correspondiente.
9. No obstante, debe tenerse en cuenta que el artículo 21° de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo –en adelante NLPT- prescribe que: “Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. **Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad (...)**”; es decir, en el proceso laboral existe la posibilidad de que sean admitidos medios probatorios extemporáneos y extraordinarios, los primeros, que se caracterizan por la oportunidad en que fueron obtenidos; y, los segundos, que vienen a ser las pruebas categóricas de las cuales dependen la resolución justa del caso y que deben ser admitidas por el juzgador a efectos de evitar el abuso del derecho, en virtud a lo regulado en el artículo 103° de la Constitución. Así pues, la admisión de un medio probatorio extraordinario se justifica en la estrecha relación existente entre la verdad en el proceso judicial y la prueba, respecto a la cual Michele Taruffo¹ indica “**La relatividad de la verdad de la cual se habla en el proceso (como fuera de este), debe, en cambio, ser entendida en sentido objetivo, es decir, en referencia a la cantidad y calidad de la información sobre la cual se basa el conocimiento de un hecho, en otras palabras, la conclusión en torno a la verdad de un enunciado fáctico (...) esta verdad se relaciona con el grado de confirmación que el enunciado recibe de la información disponible en el contexto específico en el cual se debe establecer la verdad o la falsedad. En el contexto del proceso se trata de la información que es adquirida por las pruebas ofrecidas en cada caso en concreto, y aquí es aplicable el principio de maximización del “peso probatorio”, de la adquisición y de la valoración de todas las pruebas disponibles, como condición para obtener el mayor grado de confirmación del enunciado.**” (resaltado propio).

¹ Michelle Taruffo. Verdad y Prueba en el proceso. Libro de ponencias del VIII Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución. Coordinador Giovanni F. Priori Posada. Primera Edición, abril 2018. Pág. 19.

10. En ese escenario, este Colegiado considera que las pruebas ofrecidas por la parte demandada en su escrito de apelación no deben ser admitidas, a excepción de las boletas de pago de los meses de setiembre de 2015, octubre y diciembre de 2016 (páginas 404, 405 y 407); ello, por tratarse de documentos debidamente firmados por el demandante que acreditan pagos efectuados por la demandada por los conceptos que son materia de controversia en este proceso; precisándose que no se admiten las boletas de pago de los meses de julio de 2015 y noviembre de 2016 por ser documentales que ya obran en el expediente, la primera en la página 253 de la carpeta de anexos y la segunda, en la página 04 del expediente principal; precisándose que no se admite la liquidación de participación de utilidades del año 2016 porque en este proceso solo se está amparando el reintegro de este beneficio por incidencia de los conceptos amparados. En consecuencia, este Colegiado admite las boletas de pago de los meses de setiembre de 2015, octubre y diciembre de 2016 como **medios probatorios extraordinarios** porque al acreditar pagos se configuran como pruebas categóricas que en definitiva permitirán el mayor grado de confirmación de los hechos expuestos por el trabajador en relación al incumplimiento de su empleadora del pago de sus beneficios sociales; ello, con la finalidad de evitar un doble pago a favor del demandante.
11. Por estas razones, este Colegiado **desestima en parte** la solicitud de la demandada y resuelve **declarar improcedente el pedido de incorporación de las documentales** consistentes en las boletas de pago de los meses de julio y noviembre de 2016 y la liquidación de utilidades del año 2016; y, **decide admitir como medios probatorios extraordinarios** las boletas de pago de los meses de setiembre de 2015, octubre y diciembre de 2016.
12. **Respecto a los vicios de motivación:** la demandada denuncia vicios de motivación en la decisión de la juzgadora por las siguientes razones: *i)* existe contradicción e incongruencia por parte de la juzgadora en el cuarto considerando porque de lo expuesto se evidencia los vicios que afectan la motivación interna de las resoluciones judiciales; y, *ii)* se ha emitido un fallo extra petita porque el demandante pretende el reintegro de las gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, utilidades y vacaciones indicando que estos conceptos fueron cancelados de manera diminuta, pero en la recurrida se ordena el pago de estos beneficios.
13. **Sobre el primer cuestionamiento** la demandada indica en el punto 2.2. de su escrito de apelación (página 410) *“(…) el A quo incurre en una grave afectación al principio constitucional a la debida motivación (…) conforme se observa en su considerando CUARTO: respecto a la excepción de oscuridad y/o ambigüedad en el modo de proponer la demanda (…) la cual fue declarada INFUNDADA sosteniendo que (…) de lo expuesto, se evidencia los vicios que afectan la motivación interna de las resoluciones judiciales (…) nos encontramos frente a una incoherencia narrativa, lo que significa una grave afectación al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y por ende el derecho de defensa de mi representada.”*; no obstante, la demandada apelante no indica porqué el razonamiento efectuado por la juzgadora en el considerando cuarto presenta una incoherencia narrativa, pues solo se limitó a copiar parte del referido considerando. En consecuencia, este argumento no resulta atendible en esta instancia, pues no cumple con el presupuesto regulado en el artículo 366° del Código Procesal Civil (en adelante CPC) consistente en cuestionar con precisión la resolución apelada para su posterior confirmación o revocación o eventualmente su nulidad (ante la existencia de vicios trascendentes); de ahí que la falta de análisis y cuestionamiento a la motivación de la apelación supone –en el caso concreto- el incumplimiento de un requisito de

procedibilidad, lo que acarrea la improcedencia de los argumentos vertidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo antes citado en concordancia también con el artículo 128° del CPC .

14. **Respecto al segundo cuestionamiento referido a la motivación incongruente activa-extra petita**, se advierte que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a **resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...)** Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente, el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.”*. Siendo esto así, de la revisión de la recurrida no se advierte el vicio de motivación alegado por la demandada porque desde el vigésimo cuarto hasta el vigésimo sexto considerando se advierte que solo fue amparado el reintegro de los beneficios sociales consistentes en gratificaciones, compensación por tiempo de servicios y vacaciones *“(…) a **partir de la incidencia de los derechos económicos amparados en este proceso**, cuales son, las horas extras, descanso semanal obligatorio y feriados laborados, así como el pago de la bonificación “a cuenta de la bonificación extraordinaria” (...)* incidencia del pago del concepto de bonificación por producción (...”, y, en relación a las utilidades de 2016 se verifica que calculó el 5% de la totalidad de los conceptos amparados, es decir, no se ha reliquidado estos conceptos como indica la apelante, por lo que, **este agravio nulificante es desestimado.**
15. **En conclusión**, desestimadas las pretensiones impugnatorias nulificantes formuladas por la demandada, se ha comprobado que la Juez de primera instancia, al expedir la sentencia impugnada, ha observado las *garantías constitucionales* contenidas en el artículo 139° numeral 3) de la Constitución Política, atendiendo al mérito del Derecho y de lo actuado; ello, al margen de las valoraciones que en revisión puedan recaer sobre su decisión jurisdiccional en torno a los extremos objeto del grado, y que en modo alguno constituyen causal de nulidad, por lo que, se procederá a evaluar el fondo de la controversia en base a los agravios postulados.
16. **En cuanto a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda:** la parte demandante no ha formulado de manera clara las siguientes pretensiones (páginas 140-143): *i)* Pago de horas extras porque no indica cuál fue su horario de trabajo ni señala si tuvo un solo turno o turnos rotativos; *ii)* Pago de domingos y feriados laborados porque el actor no señala en qué periodos esta jornada extraordinaria habría sido cancelado de manera indebida; y, *iii)* Pago de bonificación por desgaste físico mayor porque en el fundamento III del petitorio se pretende este concepto por el periodo comprendido desde el 24 de agosto de 2007 hasta el 01 de febrero de 2017, pero en el literal B del desarrollo fáctico solicita este beneficio por el periodo que va desde el 24 de mayo de 2006 hasta el 30 de abril de 2011.

² EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC. Lima.

17. Al respecto, como bien refiere Gozaini³, para que esta excepción proceda, debe analizarse si objetivamente la demanda puede o no ser contestada, ya que su admisibilidad se encuentra supeditada a que los vicios revistan una gravedad tal que resulte difícil conocer lo que se pretende, **creando en el demandado una situación de perplejidad que le impida ejercer su derecho de defensa**; sin embargo, ello no se ha configurado en este caso porque de la revisión de la contestación de la demanda presentada por la demandada se advierte que la demandada ha logrado defenderse respecto de cada una de las pretensiones formuladas.
18. Así pues, en relación a las **horas extras** en el apartado E del escrito de contestación de demanda (páginas 157-159), la demandada indica “(...) mi patrocinada ha cumplido con efectuar todos los pagos que correspondieron al actor cuando realmente laboró jornadas extraordinarias. lo cual no ocurrió durante todo su récord laboral tal como maliciosamente pretende hacer ver ante vuestro despacho. Las boletas son fiel reflejo de lo argumentado en este postulado. Asimismo, cabe señalar, que el actor no ha demostrado con indicio adicional alguno más que su propio dicho haber laborado horas extras (...)”, es decir, la falta de precisión del horario de trabajo por parte del demandante no ha generado indefensión en la demandada porque ésta ha comparecido al proceso indicando que independientemente del horario, ha cumplido con cancelar la labor extraordinaria efectuada por el actor durante su récord laboral tal como se advierte de las boletas de pago.
19. La misma situación se configura en relación a los **domingos y feriados laborados** porque respecto a esta jornada extraordinaria la demandada alega (página 159) “(...) el actor no precisa cuáles serían esos supuestos períodos en los cuales mi patrocinada no habría cumplido con pagar. Sin duda, no los menciona porque sabe que la empresa canceló este concepto en los días que los laboró. los cuales se evidencian en las boletas de pago que anexamos al presente escrito de demanda y que actuaremos en su oportunidad (...)”, es decir, la tesis de defensa consiste en el pago de esta jornada extraordinaria tal y como se advierte de las boletas de pago, por lo que, no se advierte indefensión alguna; máxime cuando el demandante en su escrito de demanda (página 50) indica que esta jornada extraordinaria es pretendida por el periodo comprendido desde el 24 de agosto de 2007 hasta el 01 de febrero de 2017, es decir, existe precisión respecto al periodo respecto al cual se pretende el reintegro de esta jornada extraordinaria alegando que laboró todos los domingos y feriados del año, por lo que no existe ambigüedad alguna en el modo de proponer esta pretensión.
20. Finalmente, en relación a la **bonificación por desgaste físico mayor** la demandada contesta la demanda indicando en el punto A (página 151): “Respecto al pago de la bonificación por desgaste físico mayor **desde el 24 de agosto de 2007 hasta el 01 de febrero de 2017 (...)**”, es decir, pese a que el demandante en el apartado B de su demanda (página 42) consignó por error que el periodo por el cual se pretende el pago de este concepto va desde el 24 de mayo de 2006 hasta el 30 de abril de 2011, ello no genera indefensión alguna en la demandada porque ésta se defendió considerando el periodo correcto indicado por la parte demandante en su petitorio (página 39) y que comprende, efectivamente, desde el 24 de agosto de 2007 hasta el 01 de febrero de 2017. En conclusión, al no advertirse vulneración alguna al derecho de defensa de la codemandada que formuló su tesis de defensa respecto a todas las pretensiones postuladas por el demandante, **el Colegiado confirma la decisión de la A quo que desestima la excepción de oscuridad y ambigüedad formulada por la demandada.**

21. **Respecto a la oposición formulada contra la exhibicional de los cuadernos o tarjetas de control de asistencia:** La parte demandada formula esta cuestión probatoria indicando en la audiencia de juzgamiento (minuto 48:34-50:52): “(...) el artículo 5 de la Ley 27029 señala que los empleadores (...) **estarán obligadas a conservar** los libros, correspondencia u otros documentos relacionados con el desarrollo de su actividad empresarial, **por un periodo de 5 años** contado a partir de la ocurrencia del hecho (...) asimismo, el artículo 6 del Decreto Supremo n.º 004-2006-TR(...) Así también hacer mención al Decreto Legislativo 1310 (...) en su artículo 3.4 (...) adicionalmente hacer mención al artículo 10-A del Decreto Supremo 007-2002-TR que señala el empleador está obligado a **registrar las horas en sobretiempo mediante medios técnicos, seguros y confiables**, su reglamento (...) señala respecto a los **medios técnicos debe tener planillas de pago, boletas de pago, lo cual nosotros hemos cumplido a cabalidad** (...)”.
22. Estando al argumento de la demandada al momento de oralizar esta cuestión probatoria, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que de una lectura conjunta de los artículos 190°, 260° y 300° del CPC, las oposiciones contra las exhibicionales pueden ser formuladas por **impertinencia o inexistencia**, por lo que, atendiendo a los argumentos de la demandada, la oposición materia de análisis se basa en la inexistencia de los cuadernos o tarjetas de control de asistencia porque normativamente solo se encuentra obligada a conservar por cinco años las documentales propias de la relación laboral; sin embargo, esta tesis es **desestimada** porque la demandada no alega ni muchos menos acredita que en mérito a los referidos dispositivos normativos haya destruido los registros de asistencia del actor, por lo que, su oposición por inexistencia carece de sustento probatorio, pues la demandada solo se limita a indicar que no está obligada a tener esta documental, pero no alega la inexistencia física de la misma.
23. La demandada finaliza su intervención haciendo referencia que las boletas de pago suplen a los registros de asistencia cuya exhibicional requiere el demandante, poniendo en evidencia un **supuesto de impertinencia** de esta exhibicional, pues las boletas de pago serían el medio probatorio que satisfacen la finalidad probatoria con la que fue presentada la exhibicional de los registros de asistencia; no obstante, este argumento también es **desestimado**, primero, porque la boleta de pago no es el medio probatorio idóneo para acreditar la jornada de trabajo, y segundo, porque en autos las boletas de pago fueron presentadas de manera incompleta, por lo que, evidentemente esta documental en modo alguno satisface la finalidad con la cual fue ofrecida la exhibicional de los **cuadernos o tarjetas de control de asistencia**, cuya pertinencia es indiscutible en casos como éste en los que se pretende el pago de jornada extraordinaria.
24. Sin perjuicio de ello, la demandada sustenta normativamente esta oposición en el artículo 3º.4 del Decreto Legislativo n.º 1310 que prescribe: “*Para todo efecto legal, los empleadores están obligados a **conservar los documentos y constancias de pago** de las obligaciones laborales económicas solamente hasta cinco años después de efectuado el pago (...)*”; sin embargo, este dispositivo solo hace referencia a la conservación de los documentos y constancias de pagos, es decir, documentos distintos a los **cuadernos o tarjetas de control de asistencia**, por lo que, incurre en error la parte demandada al sustentar su oposición en un dispositivo normativo impertinente por estar referido a la conservación de documentales distintas a la prueba exhibicional presentada.
25. Ahora, en relación al Decreto Supremo n.º 004-2006-TR que en su artículo 6º indica “Los empleadores deben conservar los registros de asistencia hasta por cinco (5) años después de ser generados”; se precisa que el referido dispositivo normativo en modo alguno impide

que el empleador **asuma una conducta diligente** de generar una data de dicha información dada su relevancia para determinar la jornada efectivamente realizada por el demandante; además, no debe perderse de vista que el actor, a la fecha de la interposición de la demanda, esto es, el 10 de julio de 2017 (según constancia de página 38), tenía expedito su derecho de peticionar los beneficios sociales que conforman el petitorio en el caso de autos, en virtud que las acciones judiciales en materia laboral prescriben a los 04 años de terminada la prestación de servicios, tal como lo prescribe el artículo único de la Ley n.º 27321, y que el cese del actor fue el 04 de febrero de 2017 (hecho no necesitado de actuación probatoria según acta de audiencia de juzgamiento de páginas 356-357); de ahí que, a la fecha de la interposición de la demanda, el empleador aún se encontraba obligado a responder por los derechos laborales del trabajador, siendo perfectamente exigible la conservación del material probatorio, sea física o virtualmente, razonar en contrario implicaría desconocer los derechos de los trabajadores correspondientes a los cinco años anteriores a la emisión de los documentos que, por el principio de profesionalidad, se encuentran en poder de su empleador. **Por estas razones, este Colegiado confirma la venida en grado en este extremo y declara infundada la oposición formulada por la demandada contra la exhibición de los cuadernos o tarjetas de control de asistencia.**

26. **Respecto al concepto denominado “A cta. de la Bonificación Extraordinaria”:** La parte demandada cuestiona este extremo de la recurrida indicando que se ampara el pago de este concepto por el periodo comprendido desde enero de 2014 hasta el 04 de febrero de 2017, sin tener en cuenta que éste fue incorporado a la remuneración básica del demandante desde junio de 2013. Para absolver el cuestionamiento efectuado por la demandada se advierte que el artículo III del Título Preliminar de la NLPT consagra como uno de los fundamentos del nuevo modelo procesal laboral, entre otros, el deber del Juez de privilegiar el fondo sobre la forma, con lo cual hace clara alusión al **principio de veracidad**, que no es sino otra expresión del **principio de primacía de la realidad**, que a decir del maestro Américo Plá: *“El principio de primacía de la realidad significa que en caso de **discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos**, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”*⁴.
27. En ese escenario, la parte demandada fundamenta su apelación indicando que en mérito al acuerdo laboral incorporado al proceso -página 97 de la carpeta de anexos-, desde junio de 2013 este concepto sumado con el descuento AFP, es incorporado a la remuneración básica del actor tal como se verifica de las boletas de pago correspondientes a los meses de mayo y junio de 2013 -páginas 227 y 228 de la carpeta de anexos-; argumento que ha sido desestimado por la A quo porque el referido acuerdo no ha sido suscrito por el demandante, lo cual implica que la incorporación de este concepto a la remuneración básica no ha surtido efectos respecto al actor porque éste no expresó su conformidad. No obstante, la juzgadora pierde de vista que al existir discordancia entre lo constatado en la realidad de los hechos y lo formalmente acordado, su decisión debe fundamentarse en aplicación del principio de primacía de la realidad; razón por la cual, este Colegiado considera que si en el proceso se ha logrado acreditar la incorporación de este concepto al básico del actor desde junio de 2013, el hecho de que no se haya suscrito el acuerdo en base al cual se dio este hecho, no puede ser utilizado como fundamento para desconocer la incorporación al básico y ordenar se vuelva a cancelar un concepto que ya ha sido otorgado por la demandada; razonar en contrario implicaría amparar un abuso del derecho que se encuentra proscrito en el ya citado artículo 103º de la constitución.

⁴ PLÁ RODRIGUEZ, Américo. “Los Principios Del Derecho Del Trabajo”. Segunda Edición Actualizada. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1978. página 243.

28. En efecto, en el acuerdo laboral referido se dispone: “(...) *Integración a partir del mes de junio de 2013, en un solo monto remunerativo, la bonificación extraordinaria con la remuneración básica que venía percibiendo (...) Otorgamiento de un incremento remunerativo de S/16.00 que busca compensar los efectos del descuento de la AFP que tendrá el monto que se integra a la remuneración ordinaria. En consecuencia, en la Boleta de Pago del mes de Junio-2013 aparecerá como remuneración total básica la suma de S/898.00 la cual estará sujeta a los descuentos de ley (...)*”; situación que se verifica en la boleta de pago de junio de 2013 –228 de la carpeta de anexos- y que permite estimar la teoría del caso de la demandada, pues, pese a que el demandante no suscribió el referido acuerdo, no puede desconocerse que existe una correspondencia exacta de fecha y monto entre lo establecido en el acuerdo laboral presentado por la demandada y lo cancelado al demandante; precisándose que la A quo concluye lo contrario porque no considera la incorporación al básico de los S/16.00 por descuentos de AFP. Contrario hubiera sido el caso, si, aunado a la falta de suscripción del acuerdo laboral, los aspectos remunerativos consignados no se hubieran reproducido en la realidad o se hubieran dado de forma diferente o contraria, como por ejemplo, se hubiera hecho efectivo en otro mes o en un monto diferente; situación que no se ha configurado en este caso, por lo que este Colegiado, en aplicación del principio de primacía de la realidad **revoca la recurrida en este extremo y declara infundada la pretensión de pago del concepto denominado “A cta. de la Bonificación Extraordinaria” con sus respectivas incidencias en los beneficios amparados.**
29. **Sobre la bonificación por productividad:** Ambas partes procesales cuestionan el amparo de esta pretensión, **la demandada** por dos razones: i) este concepto por el periodo mayo a setiembre de 2013 fue cancelado en la boleta de pago de octubre de 2013 en el monto de S/456.00; y, ii) las boletas de pago del mes de julio de 2015 y de setiembre a diciembre de 2016 acreditan el pago de este concepto. **El demandante** por su parte cuestiona la decisión indicando básicamente que no está acreditado que este concepto sea otorgado bajo la denominación de “**remuneración variable fija**”.
30. Por lógica del razonamiento, primero se absolverá el cuestionamiento del demandante para determinar si la bonificación por productividad fue cancelada como “remuneración variable fija”; y, una vez determinado ello se verificará si la demandada ha cumplido con cancelar este beneficio. Para ello, se recuerda que el Tribunal Constitucional ha definido al convenio colectivo “(...) **como el acuerdo que permite crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones referidas a remuneraciones, condiciones de trabajo, productividad y demás aspectos concernientes a las relaciones laborales. En puridad, emana de una autonomía relativa consistente en la capacidad de regulación de las relaciones laborales entre los representantes de los trabajadores y sus empleadores. El convenio colectivo permite la facultad de autorregulación entre trabajadores y empleadores, a efectos de reglamentar y administrar por sí mismos sus intereses en conflicto. Surge de la negociación llevada a cabo entre el empleador o una organización de empleadores y una o varias organizaciones sindicales, con miras a ordenar y regular las relaciones laborales (...)**” (STC 0008-2005-PI/TC, fundamento 29); asimismo, ha dejado en claro que de una lectura conjunta de los Convenios n.º 98, 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT- que forman parte del bloque constitucional del artículo 28º de la Constitución, se desprende –entre otros- el principio de buena fe, según el cual “(...) **las dos partes deben actuar con buena fe y lealtad para el mantenimiento de un desarrollo armonioso del proceso de negociación colectiva (...) en virtud a este principio, los acuerdos adoptados entre las dos partes deben ser de cumplimiento obligatorio e inmediato (...)**” (STC 2566-2012-PA/TC, fundamento 8).

31. De lo anterior queda claro que los beneficios obtenidos en el marco de una negociación colectiva ponen en manifiesto la capacidad de regulación de las relaciones labores por las partes del contrato de trabajo, esto es, el empleador y trabajador; en consecuencia, el cumplimiento y percepción de estos beneficios debe efectuarse en atención a los términos en que cada beneficio fue acordado, pues se trata de un concepto de fuente normativa autónoma. En ese escenario, teniendo en cuenta que ha quedado consentido el hecho de que la bonificación por productividad tiene como fuente normativa al Convenio Colectivo 2013-2014, celebrado el 27 de setiembre de 2013 (páginas 68-74 de la carpeta de anexos) y es un beneficio pactado bajo los siguientes términos:

Bono de Productividad-Bono por métricas
LA EMPRESA conviene en continuar otorgando a los trabajadores sindicalizados un bono de productividad y/o bono por métricas el mismo que no podrá ser menor a S/90.00 nuevos soles mensuales y que tendrá carácter remunerativo, sirviendo de base para el cálculo de todos los beneficios laborales de los trabajadores beneficiados. CTS, horas extras, vacaciones, gratificaciones, bonificación por jornada nocturna, utilidades y demás que confiera la Ley y el presente convenio colectivo

32. Precisado ello, este Colegiado considera que la bonificación por productividad es el mismo concepto que la remuneración variable fija por las siguientes razones: i) **Antecedentes del beneficio:** es preciso tener en cuenta que en la fuente normativa de este concepto se indica que la demandada **continuará otorgando** “un bono de productividad y/o bono por métricas”, lo cual implica que este concepto ya estaba siendo percibido por el demandante; situación que se encuentra acreditada en las boletas de pago incorporadas al proceso (páginas 215-226 de la carpeta de anexos). No obstante, en el mes de mayo de 2013, mes en el cual entra en vigencia el convenio colectivo 2013-2014, el bono por productividad ya no es otorgado, pero al mes siguiente de celebrado el referido convenio, esto es, octubre de 2013 (véase página 232 de la carpeta de anexos) aparece el monto de “**Rem Variable Fija**” en la suma de S/90.00, pero aunado a ello, en la misma boleta es otorgado bajo la misma denominación de “**Rem Variable Fija**” la suma de S/450.00 que viene a ser los S/90.00 multiplicado por los cinco meses desde que entró en vigencia la fuente normativa de este concepto (mayo a setiembre de 2013); situación que pone en manifiesto la correspondencia exacta entre la entrada en vigencia de la fuente normativa del beneficio pretendido y su otorgamiento bajo la denominación de “**Rem Variable Fija**”; ii) **Características del beneficio pactado:** contrario a lo indicado por el demandante apelante, de la fuente normativa de este concepto se advierte que no fue pactado en un monto fijo, pues se indica que “(...) **el mismo que no podrá ser menor a S/90.00 nuevos soles mensuales**”, en consecuencia, esta variabilidad en el monto pactado de este concepto justifica que ya no se le haya denominado Bono por productividad, sino como “**Rem Variable Fija**”; y, iii) **El beneficio percibido por el demandante bajo la denominación de “Rem Variable Fija” cumple las características del concepto pactado en el convenio 2013-2014** porque de las boletas de pago del demandante (páginas 233-258 de la carpeta de anexos) se verifica que la “**Rem Variable Fija**” ha sido otorgada en montos iguales o mayores a S/90.00, es decir, respeta el acuerdo efectuado por las partes en relación al otorgamiento de este beneficio, esto es, un monto no menor a S/90.00 mensuales. En consecuencia, **se desestima el agravio de la parte demandante**, pues resulta correcto lo concluido por la A que en relación al otorgamiento del Bono por productividad bajo la denominación de “**Rem Variable Fija**”

33. En base a lo concluido, corresponde absolver el agravio de la demandada referido al pago de la **“Rem Variable Fija”** por los siguientes meses: mayo a setiembre de 2013, julio de 2015 y de setiembre a diciembre de 2016. Sobre los meses de **mayo a setiembre de 2013**, como ha sido advertido en el punto anterior, la demandada ha logrado acreditar que cumplió con el pago de este concepto por el citado periodo en la boleta de pago de octubre de 2013 (véase página 232 de la carpeta de anexos); sobre **julio de 2015**, contrario a lo indicado por la A quo, en la boleta de pago de este mes (véase página 253 de la carpeta de anexos) se verifica que la demandada cumplió con cancelar este concepto, por lo que también se tiene por pagado este mes; y, finalmente, sobre los meses de **setiembre a diciembre de 2016**, en el expediente principal obran las boletas de pago de setiembre (página 04), octubre (página 405), noviembre (página 04) y diciembre de 2016 (página 407); documentales de las cuales se advierte que la demandada efectivamente ha cumplido con cancelar el concepto de **“Rem Variable Fija”**, por lo que tampoco corresponde amparar el pago de este beneficio en este último periodo. En consecuencia, la demanda ha logrado satisfacer su carga probatoria regulada en el artículo 23°.4 de la NLPT porque en autos acreditó que ha cumplido con cancelar el Bono por productividad bajo la denominación de **“Rem Variable Fija”**; **en consecuencia, este Colegiado revoca la recurrida en este extremo y declara infundada la pretensión de pago de Bonificación por productividad, con sus respectivas incidencias en los beneficios amparados.**
34. **Respecto a la bonificación por resultado:** la parte demandante cuestiona el extremo de la recurrida por el cual se desestima el pago de este concepto indicando básicamente que sí ha cumplido con acreditar la fuente normativa de este beneficio. Para absolver este cuestionamiento, se precisa que en la cláusula 9 del convenio colectivo celebrado para el periodo 2006-2007(páginas 25-30 de la carpeta de anexos), se acordó el pago del siguiente beneficio:
- LA EMPRESA** *asume el compromiso de otorgar a partir del mes de Enero del año 2007, una bonificación de carácter remunerativa bruta y permanente a todos los trabajadores beneficiarios del presente convenio. El monto de la bonificación que le corresponderá a cada trabajador será similar a la cantidad que, desde el mes de febrero hasta el mes de diciembre del año 2006 vienen percibiendo los trabajadores mensualmente y a cuenta de la Bonificación Extraordinaria otorgada por la Administración de la empresa, la misma que concluye su dación el mes de diciembre del año 2006 (...)*
35. De lo anterior se advierte que la demandada acordó reconocer a los trabajadores a partir de enero de 2007 **“una bonificación remunerativa y permanente”** en un monto similar y a cuenta de la bonificación extraordinaria que venían percibiendo los trabajadores desde febrero a diciembre de 2006; sin embargo, no se advierte en dicha cláusula cuál será la denominación de la bonificación remunerativa y permanente que se otorgará de manera similar y a cuenta de la bonificación extraordinaria que se venía percibiendo hasta diciembre de 2006, pero sí se precisa que: **i)** se tratará de una bonificación que será **permanente**; **ii)** tendrá **naturaleza remunerativa**; **iii)** se percibirá desde enero de 2007; y, **iv)** y será a cuenta de la bonificación extraordinaria, pues ésta se percibirá únicamente hasta diciembre de 2006.
36. Es así que todas las características antes enunciadas las cumple la bonificación por resultado pretendida, pues se trata de una **“bonificación”** que fue percibida de forma permanente por los trabajadores de la demandada durante el año 2007, como es el caso del trabajador Mario Enrique Barreto Villanueva, tal como se verifica de las boletas de pago

incorporadas al proceso por la demandada (páginas 283-294 del expediente principal); además, durante todo el 2007 el trabajador no percibió ningún otro concepto que cumpla las mismas características enunciadas en el convenio bajo análisis. En consecuencia, es evidente que la bonificación por resultado percibida por los trabajadores de la demandada en el año 2007 es la misma bonificación a la que se hace referencia en la cláusula novena del convenio 2006-2007, bonificación que desde enero de 2008 (véase boleta de página 296 del expediente principal) es otorgada ya no bajo la denominación de bonificación por resultado sino bajo la denominación de “a cuenta de bonificación extraordinaria”, que viene ser el concepto que según la teoría del caso del demandante (página 46) tiene como fuente el convenio colectivo 2006-2007 analizado.

37. En base a ello, este Colegiado concluye en que el otorgamiento de la bonificación por resultados obedece a una negociación colectiva, pues dicho concepto, en rigor, es la bonificación remunerativa y permanente otorgada a cuenta de la bonificación extraordinaria, pactada en el convenio colectivo 2006-2007. Por otro lado, la tesis del demandante (páginas 47 y 48) es que este beneficio habría sido otorgado a título de liberalidad a otros trabajadores de la demandada, lo cual también queda desvirtuado, dado que en el 2007 el pago de la bonificación por resultado se hizo en virtud al convenio colectivo de 2006-2007; y, si bien es cierto este concepto fue otorgado en simultáneo con la bonificación “a cuenta de bonificación extraordinaria” en el mes de enero de 2008 (véase boleta de página 296 del expediente principal), ello ocurrió únicamente en dicho mes, por lo que su percepción en enero de 2008, en rigor, no muestra regularidad ni permanencia, por lo que no denota voluntad del empleador de reconocerla como un derecho de fuente unilateral autónoma.
38. En consecuencia, el trabajador demandante no ha logrado acreditar en el presente proceso la fuente normativa que le reconozca el derecho al pago de la **bonificación por resultado** por todo su récord laboral, pues el concepto percibido por los otros trabajadores de la demandada bajo la denominación de Bonificación por resultados solo les fue otorgada en el año 2007 en virtud a lo acordado en el convenio de 2006-2007; concepto que desde el 2008 fue otorgado como bonificación “a cuenta de bonificación extraordinaria” y que también ha sido percibido por el demandante según boletas de pago incorporadas al proceso (páginas 163-227 de la carpeta de anexos) y que a partir de junio de 2013 fue incluida en su remuneración tal como se ha analizado precedentemente. Por estas razones, resulta correcto lo concluido por la A quo en relación a esta pretensión, pues efectivamente el actor no ha logrado acreditar la fuente normativa del beneficio que pretende, lo cual constituye su carga probatoria en virtud al artículo 23°.3 de la NLPT, razón por la cual, **la decisión de la Juez de desestimar esta pretensión es confirmada, deviniendo por tanto en infundado el pago de la bonificación por resultado.**
39. **En cuanto al justiprecio de la condición de trabajo de uniformes:** La parte demandada cuestiona el amparo de esta pretensión indicando que la parte demandante no ha logrado acreditar que asumió el pago del 50% este concepto; cuestionamiento que es **desestimado** en tanto el origen y la existencia de este derecho además de ser un hecho consentido está plenamente acreditado mediante los Convenios Colectivos 2014-2015 presentados al proceso (páginas 75-82 de la carpeta de anexos); por lo que, de conformidad con el artículo 23°.4 de la NLPT es la demandada la llamada a probar “(...) el pago, el cumplimiento de las normas legales, **el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad**”; es decir, es la empresa demandada la que tuvo que presentar los medios probatorios idóneos que acrediten la entrega total o parcial de los uniformes pactados, situación que no se ha dado en este proceso, razón por la cual se toma por cierto lo alegado por el demandante, esto es, que la demandada cumplió con otorgar el 50% de los uniformes

pactados, más aún si la defensa de la demandada a lo largo del presente proceso no estuvo dirigida a acreditar el cumplimiento del referido acuerdo colectivo, sino a solicitar que el demandante acredite el gasto económico que le significó, cuando *las máximas de la experiencia* informan que el trabajador ahora demandante ha tenido que cubrir con su peculio el valor de su vestimenta para suplir la inejecución parcial del derecho convencional, ya que sería absurdo que dejara de asistir a su centro de labores por el solo hecho de no contar con uniformes nuevos o que acuda a su centro de labores sin vestimenta alguna. En consecuencia, aun cuando el demandante -por no ser su carga probatoria- no acreditó el pago del 50% de esta condición de trabajo, es razonable concluir que tuvo que agenciarse de sus propios medios para poder asistir adecuadamente vestido a su centro de labores según la estación; **razón por la cual, es confirmado este extremo de la recurrida en el mismo monto amparado por no haber sido cuestionado por la demandada apelante.**

40. **En cuanto a la carga de la prueba de la jornada extraordinaria:** Ambas partes procesales cuestionan el amparo de la jornada extraordinaria pretendida consistente en horas extras y domingos y feriados laborados, por lo que, a efectos de absolver los agravios postulado, se advierte que de conformidad con la NLPT, la carga de la prueba de las horas extras, no sólo corresponde al trabajador en virtud a lo previsto en el artículo 23°.1 de la NLPT, sino también al empleador, en tanto el artículo 23°.4 literal a) de la citada norma procesal estipula que el empleador demandado tiene la carga de la prueba del *cumplimiento de las normas legales*. Siendo ello así, debe tenerse en cuenta que una de las normas cuyo cumplimiento debe ser probado en juicio, es **la obligatoriedad del registro de la asistencia de los trabajadores en el centro de labores**; obligación que se formalizó legalmente con la expedición del Decreto Supremo n.º 004-2006-TR⁵, y que ya tenía como antecedente al artículo 10º-A de la Ley de Jornada de Trabajo, Decreto Supremo n.º 007-2002-TR⁶, que estableció como obligación del empleador el registro de las horas extras a través de medios o herramientas fiables.
41. Nótese a partir de ello que el proceso laboral impone cargas probatorias dinámicas que conllevan a entender que la regla de juicio no debe visualizarse de manera estática, sino atribuyendo a cada parte del proceso cargas *compartidas* entre las partes procesales; tal y como, inclusive, se desprende del artículo 23°.4 de la NLPT en el extremo que prescribe que las cargas probatorias impuestas al demandado se interpretan, *de modo paralelo y cuando corresponda*, respecto de aquellas cargas impuestas por Ley a la parte demandante. De esta manera, si bien, el demandante *prima facie* debe probar los hechos que configuran su pretensión, *de modo paralelo* corresponde al demandado acreditar, entre otros, el cumplimiento de las obligaciones legales.
42. Debe agregarse que la identificación plena de la regla probatoria es de suma trascendencia para la correcta resolución de la apelación formulada por la demandada, en tanto trasunta los valores más relevantes del proceso laboral: **a)** reversión de carga de la prueba; **b)** principio de desigualdad compensatoria; **c)** principio de cargas probatorias dinámicas; y, **d)** principio de disposición de la prueba; a todo lo cual debe añadirse la realización de una técnica *hiper* valorada en el proceso laboral, esto es, a la identificación de los deberes de colaboración probatorios [*consagrados literalmente en los artículos 11º y 29º de la NLPT*], y a las sanciones procesales o presunciones que el legislador ha autorizado al juez laboral,

⁵ Artículo 1 del Decreto Supremo 004-2006-TR: “**Todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia**, en el que los trabajadores consignarán de manera personal el tiempo de labores (...)”.

⁶ Artículo 10-A del Decreto Supremo Nº 007-2002-TR: “El empleador está obligado a registrar el trabajo prestado en sobretiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros y confiables. La deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización”.

como es la presunción de certidumbre de un hecho controvertido, ante la existencia de una conducta obstruccionista de la actividad probatoria por parte del llamado a aportarla.

43. En el conflicto de naturaleza laboral, no debe perderse de vista que tratándose del empleador, es la parte que posee la data de todo el conflicto del trabajo en general, y en particular de la jornada de trabajo; por lo que no resulta razonable exigir a la parte laburante la presentación de una documentación que se encuentra en poder de su parte contraria, y menos, **en un caso como en el presente**, en donde la demandada con la finalidad de cumplir con la exhibicional del registro de asistencia ha presentado la documental de páginas 173-200 del expediente principal, de la cual resulta imposible verificar la hora de ingreso y salida del actor, por lo que, no puede darse por satisfecha la carga probatoria de la demandada; no obstante, se advierte que con la referida documental lo que ha puesto en manifiesto la demandada es que efectivamente tenía un sistema de registro de la jornada del demandante durante su récord laboral, pero éste no ha sido incorporado al proceso. Además, si bien formula cuestión probatoria contra la exhibicional de los cuadernos de control de asistencia, la misma ha sido desestimada por carecer de sustento probatorio la oposición formulada.
44. Siendo ello así, se concluye que el **peso** de probar las consecuencias de la extensión de la jornada de trabajo recae sobre ambas partes, **pero con mayor incidencia en la parte demandada** porque: **a.1)** El demandante debe acreditar que laboró en sobretiempo, ya sea con pruebas directas o indirectas; **a.2)** La demandada debe probar en juicio que ha cumplido con sus obligaciones laborales, en este caso, el registro *fidedigno* y *veraz* de la asistencia de sus trabajadores (obligación prevista tanto en el Decreto Supremo n.º 004-2006-TR como en el Decreto Supremo n.º 007-2002-TR).
45. En esa línea de razonamiento, en el caso de autos la parte demandante pretende el pago de horas extras, descansos semanales y feriados trabajados, habiendo ofrecido para ello como medio probatorio la exhibicional de los cuadernos o tarjetas de control de asistencia (página 61), por lo que de esta forma queda satisfecha su carga probatoria solicitando la exhibicional de las documentales que no se encuentran en su poder para acreditar su labor en sobretiempo, razón por la cual, se ha logrado activar las demás cargas probatorias que en paralelo exige la norma procesal laboral conforme a lo expuesto precedentemente, máxime si –como fue advertido precedentemente- la demandada no ha logrado acreditar la inexistencia de esta documental, con lo cual se evidencia que al ser la demandada la que tiene en su poder la prueba de la extensión de la jornada de trabajo del demandante es la llamada a exhibirla ante el órgano jurisdiccional.
46. Este razonamiento, ha sido recogido en la reciente Casación Laboral n.º 17885-2017-Del Santa (décimo quinto considerando) “(...) resulta claro que la prueba de las horas extras por tratarse de hechos extraordinarios dentro de la prestación del servicio, corresponde al demandante, y en el presente caso, **teniendo presente que el prestador del servicio no tiene la facilidad de acceso a los medios probatorios necesarios para demostrar las alegaciones, y, en virtud de que la carga de la prueba en el proceso laboral es dinámica, lo que implica que la mayor parte de ella debe recaer en la parte que se encuentre en mejores condiciones de aportar los medios probatorios, ello conduce a concluir que la parte demandante ha satisfecho la carga de la prueba al solicitar la exhibicional del libro de control de asistencia o cuaderno de asistencia o tarjetas de control de asistencia o documento que lo sustituya, y, del cuaderno de acontecimiento diario o documento que lo sustituya**, máxime si se tiene en cuenta que en dichos registros deben anotarse los ingresos y salidas de todo el personal que ingresa al centro de trabajo

(...); es decir, la Corte Suprema ha superado el criterio adoptado en las Casaciones n.º 2149-2003-Ancash, 1039-2015-La Libertad y 19456-2017-La Libertad, en las cuales indicada que la carga de la prueba de las horas extras recae en la parte laborante; siendo incluso que en la última casación citada se indicó que el trabajador debía acreditar con otros medios la realización de jornada extraordinaria y que además la obligatoriedad contenida en el artículo 10º-A de la Ley de Jornada de Trabajo, Decreto Supremo n.º 007-2002-TR estaba “(...) **referida al registro que debe efectuar el empleador del trabajo en sobretiempo efectuado por el trabajador, más no el registro de asistencia diaria de trabajo como se ha señalado en la sentencia recurrida (...)**”.

47. Aunado a ello, también resulta pertinente indicar que en la Casación antes indicada (Casación Laboral n.º 17885-2017-Del Santa) se precisa que la presunción aplicable en virtud al artículo 29º de la NLPT no es absoluta: “(...) **esta facultad no es absoluta, puesto que se debe sustentar las razones por las cuales emplea la presunción legal, la cual deberá ser aplicada bajo un criterio de razonabilidad y proporcionalidad. Es de precisar, que la doctrina ha señalado que para la aplicación de la presunción, deben coexistir tres requisitos: a) la conducta debe ser manifiestamente contraria a la ética, lo cual se califica por la intención que impida o entorpezca la consecuencia de la verdad o utilizar medios de ataque o defensa manifiestamente infundados; b) el magistrado debe sustentar las razones por las cuales emplea la presunción legal, y c) debe entenderse que las conclusiones que puede sacar el juez son sólo de orden fáctico, para el establecimiento de los hechos, y en modo alguno puede servir como razón única o determinante de una sentencia que haga caso omiso de la cuestión de derecho (...)**”. En ese sentido, este Colegiado precisa que si bien, en los casos en los que la demandada no cumplió con la exhibición de los cuadernos de control de asistencia y que por ello se encuentra habilitado para aplicar la presunción establecida en el artículo 29º de la NLPT; en base a que la referida presunción no es absoluta, **ésta debe ser aplicada de forma razonable en virtud a los indicios de jornada extraordinaria que el demandante ha incorporado al proceso.**
48. **Sobre las horas extras:** en el presente caso, los indicios de la jornada extraordinaria alegada por el demandante se encuentran en las boletas de pago incorporadas al proceso (páginas 235-259 de la carpeta de anexos), de las cuales se advierte el pago al actor de horas extras al 25% y 35%; asimismo, debe tenerse en cuenta que la demandada no ha negado la realización de horas extras por parte del actor, pues, su tesis de defensa está enfocada a la acreditación de las mismas y su pago cuando fueron realizadas efectivamente (apartado E de su escrito de contestación de demanda, páginas 157-159); sin embargo, la tesis de defensa de la demandada no es amparada porque para concluir en el pago correcto de la jornada extraordinaria efectuada por el demandante es necesario efectuar un contraste entre las horas laboradas según el registro de asistencia y las pagadas en boletas, pero ello no puede ser efectuado en este proceso porque la demandada no ha cumplido con exhibir de forma completa las boletas de pago ni los cuadernos de asistencia cuya exhibición requirió el demandante, pese a que según el principio de profesionalidad de la prueba, es la única que tiene a su disposición toda la documentación. No obstante, pese a la conducta probatoria de la demandada resulta necesario precisar que las conclusiones que se obtengan de la aplicación de la presunción legal antes indicada, necesariamente deben encontrarse sujetas a **parámetros objetivos y de razonabilidad**, pues, una limitación de la tutela jurisdiccional efectiva es la interdicción de la arbitrariedad que pudiera desencadenar en el abuso del derecho; siendo ello la razón por la cual, el reconocimiento de la cantidad de horas extras por presunción **debe estar concatenada con criterios de razonabilidad que se derivan a partir de la actuación probatoria.**

49. Precisado ello, en relación al número de horas extras a determinar vía presunción, teniendo en cuenta que la demandada ha presentado de manera incompleta las boletas de pago, este Colegiado, a efectos de determinar un parámetro objetivo del número de horas extras realizadas por el demandante, considerará como muestra las horas extras pagadas en dos meses de cada año completo que comprende el periodo amparado, esto es, de los años 2014, 2015 y 2016; información que es obtenida según las boletas de pago incorporadas al proceso, de las cuales se advierten los siguientes datos:

AÑO	MES	Boleta en página de la carpeta de anexos	25%	35%
2014	mayo	239	10	10
	noviembre	245	2	3
2015	mayo	251	2	6
	junio	252	4	8
2016	mayo	256	1	--
	junio	257	2	6
Total			21	33
Promedio horas mensual (entre los 06 meses considerados como muestra)			3.5	5.5

50. De la muestra efectuada se advierte que las horas extras canceladas al actor mensualmente fueron mínimas, por lo que, pese a que la demandada no ha cumplido con presentar los cuadernos de control de asistencia no pueden ampararse las 03 horas extras diarias pretendidas por el demandante, en tanto la referida jornada extraordinaria no es advertida de los indicios aportados al proceso; además, si bien es cierto se efectuaron pagos de horas extras al 35%, ello no implica que el actor haya laborado más de 02 horas extras diarias como indica la parte demandante en su escrito de apelación, pues de la muestra efectuada se verifica que esos pagos representan en promedio 06 horas extras **mensuales** canceladas al 35%, por lo que, evidentemente no se advierte el pago diario de esta jornada extraordinaria. Por otro lado, la parte demandante cuestiona la decisión de la juzgadora porque no amparó el pago de esta jornada extraordinaria en días domingos y feriados laborados; sin embargo, ello no resulta amparable porque de lo regulado en los artículo 3° y 9° del Decreto Legislativo 713, se advierte que toda la labor efectuada en días domingos y feriados tiene la condición de jornada extraordinaria y por ello es cancelada con la sobretasa del 100%, no siendo correcto que se pretenda el pago de una jornada extraordinaria sobre otra jornada extraordinaria ya que ello no tiene sustento normativo; **quedando así desestimado este agravio.**
51. Por estas razones, este Colegiado actuando con criterio razonable, en base a los indicios de la jornada extraordinaria aportadas al proceso, decide **confirmar el extremo que ampara la pretensión de reintegro de horas extras, pero modifica el número de horas extras aparadas y se determina que el demandante realizó 04 horas extras mensuales que deberán ser canceladas al 25% y 06 horas extras mensuales que serán canceladas con la sobretasa del 35%**; precisándose que la remuneración computable está compuesta por la remuneración básica más la asignación familiar por haberse desestimado en esta instancia las pretensiones de pago de bonificación "A cta. de la bonificación extraordinaria y bonificación por productividad, además, teniendo en cuenta que en esta instancia se ampara el pago de esta jornada extraordinaria teniendo en cuenta los pagos efectuados por la misma, por lo que los referidos pagos serán descontados teniendo en cuenta el vaciado

remunerativo incorporado al proceso por la demandada (incorporado en CD de página 172 del expediente principal), pero solo serán considerados los pagos de los meses que se ha adjuntado las boletas de pago, pues el vaciado remunerativo presentado no tiene sustento probatorio respecto a los otros meses. Con estas precisiones, el nuevo monto a cancelar por reintegro de horas extras asciende a **\$/1,854.43**; monto que es obtenido según el detalle liquidatorio anexado al presente proceso.

- 52. Sobre los domingos y feriados laborados:** Ambas partes cuestionan la proporcionalidad con la que es amparada esta jornada extraordinaria, por lo que, a efectos de justificar la presunción amparada por la A quo, teniendo en cuenta que la demandada no presentó las boletas de pago de todo el récord laboral, ni tampoco los cuadernos de control de asistencia del demandante, en esta instancia, al igual que en las horas extras, se procede a efectuar un análisis de las horas extras canceladas al demandante al 100% en boletas de pago del año 2014 (páginas 235-246 de la carpeta de anexos) por ser el único año respecto al cual la demandada presentó todas las boletas de pago; análisis que es graficado a continuación:

Mes	# de Horas extras 100%
ene-14	16
feb-14	40
mar-14	16
abr-14	56
may-14	32
jun-14	8
jul-14	
ago-14	
sep-14	12
oct-14	40
nov-14	28
dic-14	36
Total	284
Promedio mensual de horas pagadas al 100% (total entre 12 meses)	23.67

- 53.** Del análisis anterior se concluye que evidentemente existen indicios de la labor efectuada por el demandante en días domingos y feriados, la cual fue reconocida y cancelada por la demandada como horas extras pagadas con la sobretasa del 100% y que, en promedio, las referidas horas representan 03 días al mes (23.67/8) pagados con esta sobretasa; no obstante, en las boletas de pago no se identifica si las horas extras corresponden a domingos o feriados laborados, tal como fue reconocido por el representante de la demandada en la audiencia de juzgamiento (minuto 58:35-59:40); razón por la cual, **este Colegiado considera razonable que se hayan amparado 02 domingos al mes y 05 feriados al año**, pero corresponde efectuar el descuento de los pagos realizados por la demandada por horas extras al 100%, los cuales solo serán deducidos de los domingos amparados, pues, no se identificó en boletas si los pagos corresponden a domingos feriados; asimismo, se precisa que esta jornada extraordinaria será liquidada teniendo en cuenta la misma remuneración de las horas extras amparadas en esta instancia y que los pagos serán descontados únicamente de los meses cuyas boletas de pago obran en el expediente. Con estas precisiones, el nuevo monto a cancelar al demandante por su trabajo efectuado

en días domingos asciende a **S/2,334.40** y en días feriados asciende a **S/1,321.00**; montos que son obtenidos según el detalle liquidatorio anexado a esta resolución.

54. **Sobre el reintegro de los beneficios sociales consistentes en gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones y utilidades:** al haberse desestimado en esta instancia el pago de la bonificación “A cta. de la bonificación extraordinaria y de la bonificación por productividad, y al haberse modificado la jornada extraordinaria amparada consistente en horas extras y domingos y feriados laborados; las incidencias de dichos conceptos han originado que el reintegro de los beneficios pretendidos también se haya modificado; razón por la cual, este Colegiado ordena que la demandada cancele al actor por concepto de **reintegro de gratificaciones** la suma de **S/889.71**; por **reintegro de compensación por tiempo de servicios**, el monto de **S/500.91**; por **reintegro de vacaciones**, la suma de **S/529.26**; y, por **reintegro de utilidades**, el monto de **S/94.57** (5% de horas extras, domingos, feriados y gratificaciones), precisándose que todos los montos son obtenidos según el detalle liquidatorio anexado a esta resolución.
55. **En consecuencia**, con las modificaciones efectuadas en esta instancia, el nuevo capital ordenado a cancelar a favor del demandante asciende a **S/7,844.28 (Siete mil ochocientos cuarenta y cuatro y 28/100 soles)**; monto que es obtenido de la sumatoria de los siguientes conceptos:

Concepto	Monto
Horas extras	1,854.43
Domingos	2,334.40
Feridos	1,321.00
Gratificaciones	889.71
CTS	500.91
Vacaciones	529.26
Utilidades	94.57
Uniforme	320.00
TOTAL	7,844.28

56. **Respecto al Principio persecutorio:** El demandante apela este extremo de la recurrida indicando que se ha logrado acreditar el fraude en la transferencia del bien de la demandada a la empresa. Al respecto, de la audiencia de juzgamiento fluye que el sustento por el cual se emplazó a fue el siguiente (minuto 09:01- 10:42): “[¿Está pidiendo pago solidario respecto a?]; Persecutoriedad [¿Qué debo entender por persecutoriedad?]: Lo que pasa doctora es que .. a la fecha se encuentra en liquidación, postulamos que el bien que fue de ... en su momento, es decir, físicamente la fábrica ha sido transferida a **dentro de un periodo intangible** en donde no podría haberse transferido ningún bien a un tercero porque ya se había aprobado el convenio de liquidación (...) **como estamos invocando el principio de persecutoriedad la obligada directa es ... a través de su empleador, ante la imposibilidad es que solicitamos se aplique principio de persecutoriedad sobre el bien que ahora es de titularidad de (...)**”, es decir, la teoría del caso de la parte demandante consiste en que, **en el supuesto de que la sentencia no pueda ser ejecutada** contra correspondería aplicar el principio persecutorio regulado en el artículo 3° del Decreto Legislativo n.° 856 porque el bien fue transferido dentro de un periodo intangible; teoría que también fue consignada en el escrito postulatorio de demanda (páginas 40-42).

57. Esta postura es reafirmada cuando en la audiencia de juzgamiento la parte demandante

indicó, más adelante, que el principio persecutorio postulado se sustenta en que (minuto 01:08:07-01:09:40): “(...) el acto jurídico celebrado de compraventa ha sido elevado a escritura pública el 27 de agosto de 2016, sin embargo, el convenio de liquidación, el acuerdo de liquidación que ha presentado la demandada es del 24 de enero de 2017, es decir, **dentro del año anterior a la suscripción de este convenio es que se ha hecho transferencia de los activos pese a que ha estado impedido disponer de los bienes de la que sería la masa concursal**, es por eso que ante esta situación de imposibilidad de disponer encontramos que sí corresponde aplicar el principio persecutorio sobre los bienes del negocio que en este caso fueron en su momento de ... (...);” en consecuencia, limitando el análisis de este extremo de la controversia a la teoría del caso oralizada y postulada en el escrito de demanda, se advierte que la misma tiene como sustento normativo el inciso a) del artículo 3° del Decreto Legislativo 856 que prescribe “Cuando el empleador ha sido declarado insolvente, y como consecuencia de ello se ha procedido a la disolución y liquidación de la empresa o su declaración judicial de quiebra. **La acción alcanza a las transferencias de activos fijos o de negocios efectuadas dentro de los seis meses anteriores a la declaración de insolvencia del acreedor (...)**”; no obstante, en autos ha sido acreditado que la demandada ... fue declarada en insolvencia (véase página 89 del expediente principal) “(...) por Resolución N° 002-Exp.024-98- CCPL de fecha **14 de agosto de 1998** expedida por la Comisión de Salida del Mercado de La libertad (...)”, lo cual implica que la cuestionada transferencia del bien inscrita en registros públicos el 27 de agosto de 2016 (véase página 12 del expediente principal) evidentemente no se encuentra dentro de los seis meses anteriores a la declaración de insolvencia de la demandada y por ende **no se ha configurado el supuesto que origina la aplicación del principio persecutorio postulado y oralizado en este proceso.**

58. De otro lado, la parte demandante indica en su escrito de demanda (punto 5, página 41): “(...) en realidad, acorde a lo que prevé la **Ley General del Sistema Concursal, la ineficacia debería afectar a todos los actos de disposición realizados durante el año anterior al inicio del concurso (...)**”; no obstante, con esta alegación la parte demandante confunde dos figuras jurídicas distintas: la ineficacia de la transferencia de los bienes del deudor sometido a un proceso concursal y el principio persecutorio. Así pues, la ineficacia de las transferencias que realice el deudor inmerso en un proceso concursal es regulada en el artículo 19°.1 de la Ley 27809 y según el artículo 20°.1 del mismo cuerpo normativo debe ser accionada en un proceso judicial sumarísimo “**La declaración de ineficacia, y su consecuente inoponibilidad a los acreedores del concurso, se tramitará en la vía del proceso sumarísimo. La persona o entidad que ejerza la administración del deudor o el Liquidador, o uno o más acreedores reconocidos se encuentran legitimados para interponer dicha demanda.**”; y, por otro lado, el principio persecutorio cuya aplicación se configura únicamente en los supuestos regulados en el artículo 3° del Decreto Legislativo n.° 856, por lo que, **este extremo de la teoría del caso de la parte demandante también es desestimado.**
59. Finalmente, se precisa que los argumentos de la parte demandante apelante referidos a un supuesto fraude en la transferencia del bien analizado no resultan atendibles por ser argumentos nuevos y extemporáneos, en tanto del debate efectuado en la audiencia de juzgamiento no se advierte que la parte demandante haya oralizado los referidos

argumentos. **Por estas razones, este Colegiado confirma el extremo de la recurrida que desestima la aplicación del principio persecutorio postulado por la demandada.**

- 60. En cuanto a los honorarios profesionales:** Ambas partes cuestionan el quantum determinado por este concepto, por lo que, corresponde evaluar los factores y parámetros legales y fácticos que con mayor incidencia en el marco del nuevo proceso laboral sitúan el *quantum* que debe ordenarse pagar en cada caso; respecto a la **naturaleza y la complejidad del proceso en sí**, debe indicarse que se trata de un proceso en que la naturaleza de la pretensión resuelta versa sobre reintegro de jornada extraordinaria, pago de beneficios sociales y colectivos, advirtiéndose complejidad en el caso en concreto; en cuanto al **despliegue profesional del abogado** de la parte demandante, en el proceso se verifica el despliegue de una defensa técnica dentro de los estándares medios, considerándose que en esta instancia se ha desestimado el pago del concepto “A cta. de la bonificación extraordinaria”, la Bonificación por productividad, por haber sido cancelados por la demandada; asimismo se ha desestimado la bonificación por resultados por la inconsistencia de la teoría del caso de la parte demandante respecto a la fuente normativa de este concepto; y la pretensión de la aplicación del principio persecutorio cuando ello no constituye una pretensión sino una figura de aplicación en la etapa de ejecución cuando no se pueda ejecutar la suma líquida ordenada pagar a la obligada del adeudo laboral; aspectos que son valorados para determinar la disminución del quantum de este concepto. Por todo ello, el Colegiado resuelve **disminuir**, la suma de abono fijada a la cantidad de **S/1,000.00 (Un mil y 00/100 soles)**.
- 61. Notificación por casilla electrónica:** La notificación de sentencia en el Proceso Laboral, es conforme a las reglas del apartado c) y d) del artículo 33 de la NLPT, que establece la notificación por estrado al quinto día hábil de la sentencia de vista; sin embargo, ante la imposibilidad material de que el acto de notificación de sentencia se realice conforme a lo establecido, debido a la Pandemia que dio lugar a la declaración de emergencia sanitaria mediante D.S. No.008- 2020-SA y la declaratoria del Estado de emergencia, que tiene como eje principal el distanciamiento social, es decir, evitar la concurrencia masiva de personas a lugares públicos y en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución corrida No. 0004-2020-CEPJ y la resolución corrida No. 000031-2020-CEPJ, que disponen el retiro de expedientes por los magistrados con la finalidad de resolver desde sus domicilios vía trabajo remoto todos los procesos pendientes, que por su naturaleza y particularidades procedimentales lo permita; la presente resolución se notificará en la casilla electrónica de las partes conforme a lo establecido en la resolución administrativa No. 137-2020-CEPJ.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y estando a las normas glosadas, el Colegiado de **LA SEGUNDA SALA LABORAL**, que llevó a cabo la vista de la causa, impartiendo justicia a nombre de la Nación:

RESUELVE:

- 1. DECLARARON PROCEDENTE EN PARTE** la solicitud de admisión de los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada en su escrito de apelación; en consecuencia, **ADMITIERON, únicamente, como medios probatorios extraordinarios** las boletas de pago de los meses de setiembre de 2015, octubre y diciembre de 2016 (páginas 404, 405 y 407).
- 2. REVOCARON la Sentencia (Resolución n. ° 06)**, de fecha 16 de mayo del 2018 (páginas 358-395), en los extremos por los cuales se declara fundada la pretensión de pago de

bonificación "A cta. de la bonificación extraordinaria y de bonificación por productividad; y, **REFORMÁNDOLA, DECLARARON INFUNDADAS** ambas pretensiones.

3. **CONFIRMARON la Sentencia (Resolución n. ° 06)**, de fecha 16 de mayo del 2018 (páginas 358-395), en los extremos por los cuales se declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda sobre pago de beneficios sociales; **INFUNDADA** la demanda respecto a la pretensión de bonificación por resultado por el período comprendido desde el 01 de enero de 2014 hasta el 04 de febrero de 2017; **INFUNDADA** la demanda respecto a la aplicación del principio persecutorio a; **INFUNDADA** la excepción de oscuridad y ambigüedad en la forma de proponer la demanda deducida por la codemandada **INFUNDADA** la oposición a la exhibición de los cuadernos y/o tarjetas de control de asistencia deducida por la codemandada
4. **MODIFICARON** el capital ordenado a pagar a favor del demandante; en consecuencia, **ORDENARON** que la demandada pague al actor la suma de **S/7,844.28 (Siete mil ochocientos cuarenta y cuatro y 28/100 soles)** por los conceptos de uniforme, horas extras, domingos laborados, feriados laborados, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones y utilidades; más el pago de intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.
5. **MODIFICARON** el monto determinado por concepto de honorarios profesionales a la suma de **S/1,000.00 (Un mil y 00/100 soles)**, más el 5% de dicha suma destinada para el Colegio de Abogados de La Libertad; la confirmaron en lo demás que contiene. **DISPUSIERON** la notificación de la presente resolución través de las casillas electrónicas de las partes; así como la devolución de los actuados al **Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Trujillo. Ponente: Perales Rodríguez.**

S.S.
REYES GUERRA
PERALES RODRÍGUEZ
PERALTA GARCÍA

ANEXOS

1. Horas extras

Mes	ROM	N°HE al 25%	N°HE al 35%	Valor Hora	Importe Hrs al 25%	Importe Hrs al 35%	Importe Horas Extras	Pagos	Reintegro
ene-14	1,201.25	4.00	6.00	5.01	25.03	40.54	65.57	53.06	12.51
feb-14	1,201.25	4.00	6.00	5.01	25.03	40.54	65.57	0.00	65.57
mar-14	1,201.25	4.00	6.00	5.01	25.03	40.54	65.57	12.51	53.06
abr-14	1,201.25	4.00	6.00	5.01	25.03	40.54	65.57	28.40	37.16
may-14	1,201.25	4.00	6.00	5.01	25.03	40.54	65.57	130.14	-
jun-14	1,201.25	4.00	6.00	5.01	25.03	40.54	65.57	53.06	12.51
jul-14	1,201.25	4.00	6.00	5.01	25.03	40.54	65.57	0.00	65.57
ago-14	1,201.25	4.00	6.00	5.01	25.03	40.54	65.57	0.00	65.57
sep-14	1,270.00	4.00	6.00	5.29	26.46	42.86	69.32	67.53	1.79
oct-14	1,270.00	4.00	6.00	5.29	26.46	42.86	69.32	0.00	69.32
nov-14	1,270.00	4.00	6.00	5.29	26.46	42.86	69.32	34.66	34.66
dic-14	1,270.00	4.00	6.00	5.29	26.46	42.86	69.32	0.00	69.32
ene-15	1,270.00	4.00	6.00	5.29	26.46	42.86	69.32	6.61	62.71
feb-15	1,270.00	4.00	6.00	5.29	26.46	42.86	69.32	0.00	69.32
mar-15	1,270.00	4.00	6.00	5.29	26.46	42.86	69.32	0.00	69.32
abr-15	1,270.00	4.00	6.00	5.29	26.46	42.86	69.32	0.00	69.32
may-15	1,270.00	4.00	6.00	5.29	26.46	42.86	69.32	56.09	13.23
jun-15	1,270.00	4.00	6.00	5.29	26.46	42.86	69.32	77.68	-
jul-15	1,180.00	4.00	6.00	4.92	24.58	39.83	64.41	33.45	30.96
ago-15	1,270.00	4.00	6.00	5.29	26.46	42.86	69.32	0.00	69.32
sep-15	1,270.00	4.00	6.00	5.29	26.46	42.86	69.32	6.61	62.71
oct-15	1,270.00	4.00	6.00	5.29	26.46	42.86	69.32	0.00	69.32
nov-15	1,270.00	4.00	6.00	5.29	26.46	42.86	69.32	0.00	69.32
dic-15	1,270.00	4.00	6.00	5.29	26.46	42.86	69.32	0.00	69.32
ene-16	1,270.00	4.00	6.00	5.29	26.46	42.86	69.32	0.00	69.32
feb-16	1,270.00	4.00	6.00	5.29	26.46	42.86	69.32	0.00	69.32
mar-16	1,270.00	4.00	6.00	5.29	26.46	42.86	69.32	0.00	69.32
abr-16	1,270.00	4.00	6.00	5.29	26.46	42.86	69.32	0.00	69.32
may-16	1,280.00	4.00	6.00	5.33	26.67	43.20	69.87	6.67	63.20
jun-16	1,280.00	4.00	6.00	5.33	26.67	43.20	69.87	56.53	13.34
jul-16	1,280.00	4.00	6.00	5.33	26.67	43.20	69.87	0.00	69.87
ago-16	1,280.00	4.00	6.00	5.33	26.67	43.20	69.87	0.00	69.87
sep-16	1,190.00	4.00	6.00	4.96	24.79	40.16	64.95	0.00	64.95
oct-16	1,190.00	4.00	6.00	4.96	24.79	40.16	64.95	55.47	9.48
nov-16	1,190.00	4.00	6.00	4.96	24.79	40.16	64.95	63.20	1.75
dic-16	1,190.00	4.00	6.00	4.96	24.79	40.16	64.95	0.00	64.95
ene-17	1,190.00	4.00	6.00	4.96	24.79	40.16	64.95	0.00	64.95
01 de feb de 17	1,190.00	1.00	1.00	4.96	6.20	6.69	12.89	0.00	12.89
TOTAL ADEUDO POR REINTEGRO DE HORAS EXTRAS									1,854.43

2. Domingos

Mes	ROM	Nº DIA	Valor DIA	Total	Pago	Reintegro
ene-14	1,201.25	2	40.04	160.17	160.17	-
feb-14	1,201.25	2	40.04	160.17	400.42	-
mar-14	1,201.25	2	40.04	160.17	160.17	-
abr-14	1,201.25	2	40.04	160.17	560.58	-
may-14	1,201.25	2	40.04	160.17	320.33	-
jun-14	1,201.25	2	40.04	160.17	80.08	80.08
jul-14	1,201.25	2	40.04	160.17	0.00	160.17
ago-14	1,201.25	2	40.04	160.17	0.00	160.17
sep-14	1,270.00	2	42.33	169.33	152.00	17.33
oct-14	1,270.00	2	42.33	169.33	423.33	-
nov-14	1,270.00	2	42.33	169.33	296.33	-
dic-14	1,270.00	2	42.33	169.33	381.00	-
ene-15	1,270.00	2	42.33	169.33	84.67	84.67
feb-15	1,270.00	2	42.33	169.33	423.33	-
mar-15	1,270.00	2	42.33	169.33	254.00	-
abr-15	1,270.00	2	42.33	169.33	423.33	-
may-15	1,270.00	2	42.33	169.33	508.00	-
jun-15	1,270.00	2	42.33	169.33	314.67	-
jul-15	1,180.00	2	39.33	157.33	193.33	-
ago-15	1,270.00	2	42.33	169.33	0.00	169.33
sep-15	1,270.00	2	42.33	169.33	423.33	-
oct-15	1,270.00	2	42.33	169.33	0.00	169.33
nov-15	1,270.00	2	42.33	169.33	0.00	169.33
dic-15	1,270.00	2	42.33	169.33	0.00	169.33
ene-16	1,270.00	2	42.33	169.33	0.00	169.33
feb-16	1,270.00	2	42.33	169.33	0.00	169.33
mar-16	1,270.00	2	42.33	169.33	338.67	-
abr-16	1,270.00	2	42.33	169.33	0.00	169.33
may-16	1,280.00	2	42.67	170.67	341.33	-
jun-16	1,280.00	2	42.67	170.67	426.67	-
jul-16	1,280.00	2	42.67	170.67	0.00	170.67
ago-16	1,280.00	2	42.67	170.67	597.33	-
sep-16	1,190.00	2	39.67	158.67	512.00	-
oct-16	1,190.00	2	39.67	158.67	426.67	-
nov-16	1,190.00	2	39.67	158.67	256.00	-
dic-16	1,190.00	2	39.67	158.67	0.00	158.67
ene-17	1,190.00	2	39.67	158.67	0.00	158.67
feb-17	1,190.00	2	39.67	158.67	0.00	158.67
TOTAL A PAGAR						2,334.40

3. Feriados

Mes	ROM	Nº DIA	Valor DIA	Total
ene-14	1,201.25	1	40.04	80.08
feb-14	1,201.25		40.04	-
mar-14	1,201.25		40.04	-
abr-14	1,201.25	1	40.04	80.08
may-14	1,201.25	1	40.04	80.08
jun-14	1,201.25		40.04	-
jul-14	1,201.25	1	40.04	80.08
ago-14	1,201.25		40.04	-
sep-14	1,270.00		42.33	-
oct-14	1,270.00		42.33	-
nov-14	1,270.00		42.33	-
dic-14	1,270.00	1	42.33	84.67
ene-15	1,270.00	1	42.33	84.67
feb-15	1,270.00		42.33	-
mar-15	1,270.00		42.33	-
abr-15	1,270.00	1	42.33	84.67
may-15	1,270.00	1	42.33	84.67
jun-15	1,270.00		42.33	-
jul-15	1,180.00	1	39.33	78.67
ago-15	1,270.00		42.33	-
sep-15	1,270.00		42.33	-
oct-15	1,270.00		42.33	-
nov-15	1,270.00		42.33	-
dic-15	1,270.00	1	42.33	84.67
ene-16	1,270.00	1	42.33	84.67
feb-16	1,270.00		42.33	-
mar-16	1,270.00		42.33	-
abr-16	1,270.00	1	42.33	84.67
may-16	1,280.00	1	42.67	85.33
jun-16	1,280.00		42.67	-
jul-16	1,280.00	1	42.67	85.33
ago-16	1,280.00		42.67	-
sep-16	1,190.00		39.67	-
oct-16	1,190.00		39.67	-
nov-16	1,190.00		39.67	-
dic-16	1,190.00	1	39.67	79.33
ene-17	1,190.00	1	39.67	79.33
01 de feb de 17	1,190.00		39.67	-
TOTAL ADEUDO POR FERIADOS				1,321.00

4. Reintegro de gratificaciones

Período	Importe Gratificación
FFPP 14	83.52
Navidad 14	134.77
FFPP 15	103.76
Navidad 15	201.93
FFPP 16	186.08
Navidad 16	129.15
FFPP 17	50.49
TOTAL A PAGAR	889.71

5. Reintegro de compensación por tiempo de servicios

Período	ROM	Sexto y/o gratificación	Remuneración Computable	Importe CTS
nov 13-abr 14	54.74	-	54.74	18.25
may 14-oct 14	132.11	13.92	146.03	73.02
nov 14-abr 15	118.89	22.46	141.35	70.67
may 15-oct 15	124.59	17.29	141.88	70.94
nov 15-abr 16	252.76	33.66	286.42	143.21
may 16-oct 16	105.34	31.01	136.35	68.18
nov 16- 01 de feb 17	202.55	21.52	224.08	56.64
TOTAL ADEUDO POR CTS				500.91

6. Reintegro de vacaciones

Período	Remuneración Vacacional
2013-2014	68.09
2014-2015	129.43
2015-2016	237.74
x 9 m	94.00
TOTAL A PAGAR	529.26

7. Reintegro de utilidades

Período	Utilidades
2016	94.57
TOTAL A PAGAR	94.57